

Decreto 178/010

Fíjanse las condiciones sanitarias y ambientales que deben cumplir los establecimientos pecuarios, dedicados al engorde de bovinos a corral con destino a faena.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO

TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 7 de Junio de 2010

VISTO: la necesidad de regular las condiciones sanitarias y ambientales de los establecimientos dedicados al engorde de bovinos a corral;

RESULTANDO: I) en las últimas décadas en nuestro país, ha proliferado la modalidad de explotación de establecimientos dedicados a la actividad de engorde de bovinos a corral tendiente a lograr una mayor eficiencia en los sistemas productivos;

II) esta modalidad de explotación, por la alta concentración ganadera y continuo recambio poblacional, implica un mayor riesgo higiénico - sanitario, facilitando la aparición y difusión de patologías diversas;

III) asimismo, dicha modalidad genera elementos de desecho (estiércol, orina, nylon), que pueden constituir una fuente de contaminación del ambiente, afectando a la salud pública y la sanidad animal, en virtud de lo cual, es necesario atenuar o reducir al mínimo el impacto sanitario y ambiental;

IV) la calidad y seguridad alimentaria (inocuidad) implica considerar el producto desde su origen, para brindar las suficientes garantías al consumidor final;

V) las crecientes exigencias higiénico - sanitarias, tanto para el consumo interno como para la exportación, determinan la necesidad de contar con registros precisos y confiables de las distintas modalidades de explotaciones agropecuarias;

CONSIDERANDO: I) conveniente instrumentar el control higiénico sanitario de los establecimientos de engorde de bovinos a corral, a fin de lograr minimizar el riesgo de difusión de enfermedades e impactos ambientales;

II) necesario establecer normas de bioseguridad y manejo sanitario en relación a las instalaciones y funcionamiento del sistema de producción;

III) necesario incrementar el control de uso de productos veterinarios prohibidos en el marco del Plan Nacional de Residuos Biológicos, y la utilización de harinas de carne, hueso y cenizas de origen bovino y ovino para la alimentación de rumiantes, prohibidos por el decreto N° 128/004 de 15 de abril de 2004;

IV) Conveniente crear un registro de establecimientos de engorde de bovinos a corral, y fiscalizar los aspectos relacionados al ingreso y egreso de animales, alimentación, tratamientos veterinarios, ocurrencia de enfermedades y generación de residuos líquidos y sólidos;

V) compete a la Dirección General de Servicios Ganaderos (DGSG) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el control de las condiciones higiénico sanitarias de los animales y productos de origen animal, de acuerdo

a lo dispuesto por la Ley N° 3.606 de 10 de abril de 1910 y Decreto N° 24/998 de 28 de enero de 1998;

VI) Compete a la Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA) del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la vigilancia de calidad ambiental y control de las emisiones del ambiente;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la ley N° 3.606, de 10 de abril de 1910; ley N° 12.293, de 3 de julio de 1956; ley N° 16.082, de 18 de octubre de 1989; ley N° 16.339, de 22 de diciembre de 1992; ley N° 16.747, de 24 de mayo de 1996; decreto N° 700/973, de 23 de agosto de 1973; artículos 261, 262 y 285 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996; ley N° 17.950, de 8 de enero de 2006; ley N° 17.997, de 2 de agosto de 2006; decreto N° 24/998, de 28 de enero de 1998; las recomendaciones establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y a lo preceptuado por la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental N° 16.466, de 19 de enero de 1994 y su reglamentación, Ley General de Protección al Ambiente N° 17.283 de 28 de noviembre de 2000 y decreto N° 253/79 de 9 de mayo de 1979;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Alcance - Establécese la inscripción y habilitación sanitaria obligatoria de los establecimientos dedicados en todo o en parte al engorde de bovinos a corral con destino a faena, a cargo de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 2°.- Definición - A los efectos establecidos en el presente decreto, se consideran establecimientos pecuarios dedicados al engorde de bovinos a corral, los que mantienen sus animales confinados en espacios reducidos, no teniendo acceso a pastoreo directo y voluntario, y utilizan una alimentación exclusivamente en base a productos formulados (balanceados, granos, núcleos minerales u otros productos), para su terminación con destino directo a faena.

Artículo 3°.- De la solicitud de habilitación y registro - Los establecimientos especificados en el artículo 1° del presente decreto, deberán solicitar en las Oficinas de los Servicios Ganaderos Zonales o Locales de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la habilitación sanitaria y posterior registro en la División Contralor de Semovientes (DICOSE), proporcionando la información y documentación requerida a tales efectos, debiendo incluir:

A- Razón Social.

B- Nombre, domicilio del propietario o apoderado.

C- Ubicación Geo referenciada de las instalaciones (N° de padrón y superficie del predio afectado).

D- Distancia a centro poblado más cercano.

E- Planos y croquis de las instalaciones (corrales, mangas, tubos, embarcadero), depósito de medicamentos, de acopio y fabricación de alimentos, ubicación de la vivienda, potrero de cuarentena, fuentes de agua, distancia de los cursos de agua relacionados a los corrales

de engorde, playa de compostaje y ubicación del sitio de eliminación de cadáveres de animales.

F- Descripción del procedimiento de manejo y destrucción de cadáveres.

G- Plan sanitario elaborado y suscrito por veterinario de libre ejercicio o por Ingeniero Agrónomo, bajo la responsabilidad del propietario.

H- Nombre y N° de registro del Veterinario de libre ejercicio actuante.

I- Población máxima estimada.

J- Autorización y/o constancia según corresponda, otorgada por la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Artículo 4°.- De la habilitación sanitaria - Los Servicios Veterinarios Oficiales, previa inspección, habilitarán y controlarán los establecimientos dedicados al engorde de bovinos a corral, de acuerdo a las condiciones, requisitos y procedimientos que establecerá la autoridad competente, según lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 5°.- De la refrendación - La habilitación sanitaria deberá ser renovada anualmente a partir de la fecha de registro, mediante certificado expedido por un veterinario de libre ejercicio acreditado, a fin de verificar el mantenimiento de las condiciones establecidas en los artículos 3° y 9° del presente decreto.

Artículo 6°.- De la documentación - Los establecimientos referidos en el artículo 1° del presente decreto, deberán mantener al día y disponibles los siguientes documentos:

A- Registro de alimentos, incluyendo la composición y el origen

B- Planilla de contralor interno establecida en el decreto N° 289/974 de 18 de abril de 1974.

C- Planilla de contralor sanitario creada por decreto N° 177/04 de 2 de junio de 2004.

Artículo 7°.- Del Plan Sanitario - Los propietarios de los establecimientos de engorde de ganado bovino a corral, deberán cumplir con el Plan sanitario elaborado por un Médico Veterinario de libre ejercicio acreditado por la Dirección General de los Servicios Ganaderos.

Artículo 8°.- De las exigencias de infraestructura - La habilitación sanitaria, se otorgará, cumpliendo con los requisitos que se detallan a continuación:

El predio deberá contar con cercado perimetral y con instalaciones adecuadas para el manejo sanitario de los animales (manga, cepo, corrales de recepción y embarque).

El predio deberá tener corrales para animales enfermos y en recuperación, aislados del sector de engorde y del resto de las instalaciones del establecimiento (en especial, de las plantas de acopio de alimentos o de procesamiento de los mismos, del lugar de almacenamiento de productos veterinarios o de lugares que habiten personas).

El establecimiento debe contar con equipo de desinfección de vehículos y personas y lugar cercado que oficie de crematorio o enterramiento de cadáveres.

A) De los corrales:

La ubicación de los corrales deberá permitir el escurrimiento de los líquidos.

El piso de los corrales deberá minimizar la infiltración de las heces y orinas mediante compactación de la tierra o pisos de material.

Deberán tener bebederos y comederos contruidos con material que permita su limpieza y desinfección.

Los corrales deberán estar contruidos de tal manera, que se minimice el escurrido de elementos de desecho hacia otros corrales de engorde, instalaciones de manejo sanitario o embarcadero.

Las calles de alimentación se ubicarán por encima del nivel de los corrales.

B) Del tratamiento de desechos sólidos (estiércol):

Los establecimientos deberán contar con sistema de retiro periódico de estiércol que minimice la contaminación ambiental y preserve el bienestar animal y la salud pública.

C) Se exigirá el control físico-químico y bacteriológico (por lo menos una vez al año) de las fuentes de agua, utilizadas para el consumo animal, de acuerdo a los parámetros establecidos por la autoridad competente.

Artículo 9º.- Los establecimientos dedicados al engorde de bovinos a corral que se encuentren en funcionamiento al momento de entrada en vigencia del presente decreto, dispondrán del plazo de 1 (un) año, para realizar las modificaciones que resulten necesarias, a fin de cumplir con las obligaciones emergentes del mismo.

Artículo 10º.- Los funcionarios inspectivos de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y de la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, quedan facultados para inspeccionar los establecimientos, instalaciones, realizar muestreos en animales, raciones y agua, a fin de controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

A dichos efectos el propietario o encargado del establecimiento, permitirá el ingreso al mismo, a los funcionarios mencionados en el inciso anterior, proporcionando toda documentación e información que le sea solicitada.

Artículo 11º.- De la responsabilidad - Los titulares de los establecimientos agropecuarios inscriptos, serán responsables del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto.

Artículo 12º.- De los alimentos o medicamentos prohibidos -

En caso de constatarse la existencia, almacenamiento o alimentación de animales, con algún producto, ración o sustancia prohibida, el establecimiento se considerará de riesgo sanitario y los Servicios Veterinarios Oficiales, quedarán facultados para disponer la suspensión preventiva en el registro y/o inhabilitación para operar, realizándose en forma inmediata la interdicción y el decomiso de dichos productos y sustancias.

Artículo 13º.- De las sanciones - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente decreto, aparejará la aplicación de lo dispuesto por los artículos 262 y 285 de la Ley N° 16.736 de fecha 5 de enero de 1996, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las

normas especiales vigentes.

Artículo 14º.- Publíquese, etc.

JOSE MUJICA, Presidente de la República; TABARE AGUERRE;
GRACIELA MUSLERA.